

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1218 del 14 de julio de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase a proveer.

Manizales, 06 de agosto de 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Auto Interlocutorio No. 1353**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO - CAPECOOP  
**Demandado:** ANTONIO CABALLERO SAIZ  
**Radicado:** 170014003005-2020-00143-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1218 del 14 de julio de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que desde el día 30 de noviembre del 2020 se

solicitó que fuera enviada la notificación del demandado por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia al correo electrónico [Antonio.caballero@correo.policia.gov.co](mailto:Antonio.caballero@correo.policia.gov.co), aportando el desprendible de nómina donde aparece reportada dicha dirección electrónica y adicionalmente, adujo, aportó prueba y constancia de la devolución de la notificación enviada por correo certificado al demandado.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida y solicitó, realizar la notificación al demandado al correo aportado.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil el cual consagra lo siguiente:

***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

Ahora bien, es cierto que mediante memorial fechado 30 de noviembre de 2020, tal y como lo expuso el apoderado de la parte interesada, se solicitó la notificación del demandado por medio del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia al email [antonio.caballero@correo.policia.gov.co](mailto:antonio.caballero@correo.policia.gov.co), pero también lo es que mediante auto interlocutorio Nro. 1723 del 10 de diciembre de 2020 se le requirió a la parte interesada para que, previo a enviar las diligencias de notificación del demandado, informara si lo pretendido era agotar la notificación prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso; requerimiento al que guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación Nro. 171 del 24 de febrero de 2021 se le requirió por los mismos motivos a la parte interesada y nuevamente se guardó silencio.

Finalmente, mediante auto interlocutorio Nro. 796 del 10 de mayo de 2021 se le requirió a la demandante para que cumpliera con lo requerido mediante autos 1723 del 10 de diciembre de 2020 y 171 del 24 de febrero de 2021, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto de la demanda y una vez más, la parte interesada se mantuvo silente.

Es decir, el Despacho requirió en 3 oportunidades a la parte demandante para que cumplieran con el deber de informar el tipo de notificación a impulsar y aquella no mostró interés en su impulso procesal.

Razón por la cual no puede la parte demandante recibir con asombro el auto a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando quedó reseñada la actitud de desinterés adoptada por la parte desde el momento en que solicitó la notificación.

En consecuencia, no están llamadas a acogerse las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 1218 del 14 de julio de 2021 a través del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Por Estado No. 117 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria